

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO

Exp. - No. 11001333603320210032600

**Ejecutante: FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN CINEMATOGRAFICA
(PROIMAGENES COLOMBIA)**

**Ejecutado: RAFAEL BOLÍVAR ACOSTA ARIAS Y COMPAÑÍA
SEGURADORA SEGUROS DEL ESTADOS.A**

Auto interlocutorio No. 0079

En atención al memorial del 11 de enero de 2022 allegado por el apoderado de la parte interesada¹, secundario al auto del 14 de diciembre de 2021, se tiene que el FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN CINEMATOGRAFICA (PROIMAGENES COLOMBIA) mediante apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra del señor RAFAEL ACOSTA BOLÍVAR ÁRIAS con el propósito que se adelante la ejecución de la condena dejada de pagar por parte del ejecutado, más los intereses moratorios a que haya lugar. Obligación derivada de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 19 de mayo de 2020 modificada el 22 de julio de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, subsección A.

I. Antecedentes

I.I En lo pertinente el ejecutante formula las siguientes pretensiones:

“...solicito respetuosamente proferir el respectivo mandamiento ejecutivo, a favor del FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN CINEMATOGRAFICA “PROIMÁGINES COLOMBIA” y a cargo del demandado RAFAEL BOLÍVAR ACOSTA ÁRIAS, por la suma de SESETA Y SIETE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$67.058.795, 00) moneda legal colombiana.

(...)

¹ Para todos los fines del proceso tener en cuenta el escrito de subsanación y/o adecuación de la demanda presentada el día 11 de enero de 2022.

Sobre la suma de dinero anteriormente señalada, el demandado, RAFAEL BOLIVAR ACOSTA ÁRIAS, deberá pagar intereses a favor del FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN CINEMATOGRAFICA "PROIMÁGENES COLOMBIA" (NIT 830.046.582-4), así

Por el valor de la condena decretada en favor del FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN CINEMATOGRAFICA "PROIMÁGENES COLOMBIA" (NIT 830.046.582-4) y en contra de RAFAEL BOLÍVAR ACOSTA ÁRIAS, pagará intereses moratorios liquidados, mes a mes, sobre SESENTA Y SIETE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$67.058.795,00) moneda legal colombiana, a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de esta demanda y hasta que se efectúe el pago total de la misma.

Que, en la etapa procesal correspondiente, se condene a RAFAEL BOLÍVAR ACOSTA ÁRIAS, al pago de las costas, gastos y honorarios que genere el presente proceso ejecutivo."

I.II Las pretensiones de la parte encuentran sustento en lo siguiente:

1. La sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 33 Administrativo de Bogotá el 19 de mayo de 2020 en la que se (i) declaró el incumplimiento total del contrato 299 de 2009, tanto por causa del señor RAFAEL BOLÍVAR ACOSTA como por causa del FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN CINEMATOGRAFICA; (ii) se condenó al señor RAFAEL ACOSTA ARIAS al pago de \$128.000.000, suma que correspondió a los dos desembolsos parciales efectuados con ocasión del contrato 299 de 2009, valor que no sería actualizado; y (iii) se denegaron las demás pretensiones de la demanda.
2. La **sentencia de segunda instancia** proferida por Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Tercera, Subsección A), **el día 22 de julio de 2021:**

(...)

Corolario de lo expuesto, y resaltando que no se está modificando el límite asegurado, sino simplemente, actualizando el valor del límite asegurado a la fecha de esta sentencia, dado que han transcurrido cerca de ocho años entre el momento en que se configuró el incumplimiento y la fecha de expedición de esta providencia, observa la Sala que la compañía aseguradora debe pagar a la parte demandante CIENTO ONCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$111.497.758). El valor restante de la condena, esto es, SESENTA Y SIETE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$67.058.795), será asumido por el señor RAFAEL BOLIVAR ACOSTA ARIAS.

(...)

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo de Bogotá, de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020), de acuerdo con la parte motiva de esta providencia, la cual quedará así:

“PRIMERO: DECLARAR el incumplimiento total del contrato 299 de 2009 tanto por causa del señor Rafael Bolívar Acosta, como por causa del Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica, de acuerdo a las consideraciones de la presente providencia.

*SEGUNDO: En consonancia con el numeral anterior, se ordena pagar al señor RAFAEL BOLÍVAR ACOSTA ARIAS y a la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., a favor del demandante (Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica), el valor de CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$178.556.553), suma que corresponde a los dos desembolsos parciales que se efectuaron con ocasión del Contrato 299 de 2009, indexados a la fecha de expedición de esta providencia. **Del anterior** valor SEGUROS DEL ESTADO S.A. pagará CIENTO ONCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$111.497.758) y el señor **RAFAEL BOLÍVAR ACOSTA ARIAS los restantes SESENTA Y SIETE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$67.058.795).***

TERCERO: Se deniegan las demás pretensiones de la demanda, según lo contenido en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Para el cumplimiento de la presente sentencia, el señor RAFAEL BOLÍVAR ACOSTA ARIAS y la compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, deberán hacer el desembolso de las citadas sumasen el término de tres (03) meses, contados a partir de la ejecutoria del correspondiente fallo.

QUINTO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción del contrato de seguro, formulada por la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEXTO: La presente sentencia se notifica de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del CPACA.

SEPTIMO Ejecutoriada la presente providencia, liquídense por Secretaría los gastos ordinarios del proceso, y en caso de remanentes devuélvanse al interesado, lo anterior de conformidad con lo que se establezca por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.” (Destacado por el despacho).

3. El mensaje de datos de notificación de la sentencia de segunda instancia fue enviado el 28 de julio de 2021, por lo que de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 205 (numeral 2º) ib., modificado por la Ley 2080 de 2021, la providencia cobró ejecutoria el 4 de agosto de 2021.²

² Rama Judicial, consulta de procesos. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Oral. Exp. No. 11001333603320170026101.

II. Consideraciones

El Despacho analizará si de los documentos que yacen en el expediente se deduce la existencia de un título ejecutivo, en los términos del artículo 297 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del artículo 422 del Código General del Proceso esto es, que presten mérito ejecutivo y contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra del señor RAFAEL ACOSTA BOLÍVAR ÁRIAS y a favor de la parte ejecutante.

Antes es preciso destacar que por virtud del numeral 6º, artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 esta jurisdicción conoce de los siguientes procesos ejecutivos:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

(...)” (Destacado por el despacho).

En tal sentido, se tiene que la suma de dinero a ejecutar por parte del actor proviene de una orden judicial con sustento en una sentencia judicial de segunda instancia, **debidamente ejecutoriada.**

Una vez precisada la existencia del título ejecutivo, lo propio es la verificación requisitos establecidos en el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 (en aplicación del principio de integración normativa), es decir, que de sus documentales se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo de un título ejecutivo.

En cuanto a las primeras, hacen relación a que se trate de documentos que conformen una unidad jurídica, **que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)**, o de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales).

Así, ésta condición formal se encuentra satisfecha, pues sin duda se observa que en el año 2020 y 2021 la Jurisdicción condenó en el proceso de reparación directa número 11001333603320170026100, al señor RAFAEL ACOSTA BOLÍVAR ÁRIAS a pagar al FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN CINEMATOGRAFICA (PROIMAGENES COLOMBIA) la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$67.058.795). A lo cual se debía proceder una vez ejecutoriada la sentencia de segunda instancia.

Lo anterior significa que el juez contencioso administrativo condenó al señor RAFAEL ACOSTA BOLÍVAR ÁRIAS a pagarle al aquí ejecutante, la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$67.058.795), una vez ejecutoriada la sentencia de segunda instancia.

En cuanto a las segundas, esto es, las de fondo, refieren que de esos documentos, con origen en alguna de las fuentes indicadas aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación **expresa, clara, y actualmente exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Frente a estas calificaciones ha señalado la doctrina que debe entenderse por **expresa**, cuando la obligación aparece manifiesta de la **redacción misma del título, que en su contenido el crédito sea nítido**, es decir, **expresamente declarado** sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones.

Adicionalmente, la obligación **es clara** cuando además de expresa, aparece determinada en el título; **debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido**. Y, finalmente la obligación **es exigible** cuando puede requerirse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, **o cuando ocurriera una condición ya acontecida**, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Conforme lo señalado y la documental descrita en el apartado anterior, el despacho concluye que:

1. La obligación es expresa, ya que se advierte que el juez administrativo condenó al señor RAFAEL ACOSTA BOLÍVAR ÁRIAS al pago un suma liquida de dinero –a la ejecutoria de la sentencia- por concepto de condena, a favor del FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN CINEMATOGRAFICA (PROIMAGENES COLOMBIA).
2. La obligación es clara en que el señor RAFAEL ACOSTA BOLÍVAR ÁRIAS, debe pagar la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$67.058.795), una vez ejecutoriada la sentencia de segunda instancia, al FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN CINEMATOGRAFICA (PROIMAGENES COLOMBIA).
3. La obligación es exigible, a partir el día 4 de noviembre de 2021. Ello tomando en cuenta la providencia i) cobró ejecutoria desde **el 4 de agosto de 2021** y ii) que el juez de segunda instancia determinó que para el cumplimiento de la sentencia, el señor RAFAEL BOLÍVAR ACOSTA ARIAS debía hacer el desembolso de la condena **en el término de tres (03) meses, contados a partir de la ejecutoria del correspondiente fallo.**

4. De los intereses moratorios

Esclarecida la viabilidad del título, dado que el título ejecutivo es una sentencia judicial en principio se debería aplicar la fórmula de tasación de intereses prevista en el artículo 195 de Ley 1437 de 2011; sin embargo esta norma está establecida para el pago de las condenas que estén a cargo del Estado, lo cual no sucede en el *sub lite*, pues la obligación perseguida yace en cabeza de una persona natural.

En este orden comoquiera que en el título ejecutivo se estableció una condición de plazo que consiste en que el pago se realizaría en el término de tres (03) meses, contados a partir de la ejecutoria del correspondiente fallo. Quiere decir

que desde el 5 de noviembre de 2021³ se hará el cálculo de los intereses hasta que se verifique el pago total de la obligación, y bajo la tasa que señala el artículo 1617 del Código Civil por tratarse de una obligación dineraria de carácter civil⁴.

5. Notificación personal del mandamiento de pago

En aras de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, y en procura del derecho a la defensa en cabeza del pasivo, se ordenará notificar personalmente el presente proveído.

Con sustento en el parágrafo segundo del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 por Secretaría elabórese oficio dirigido a la DIAN para que en el término de cinco (05) días al recibo de la comunicación revise sus bases de datos e informe al Despacho alguna dirección electrónica y física en la cual pueda ser notificado el señor RAFAEL ACOSTA BOLÍVAR ÁRIAS identificado con cédula de ciudadanía número 77.020.294 de Valledupar.

El apoderado de la parte actora recibirá en su buzón de notificaciones judiciales dicho oficio para que en el lapso de cinco (05) días **lo radique en la DIAN**, acreditando su cumplimiento con el efectivo recibo de este.

Una vez la DIAN responda el requerimiento, la Secretaría del Despacho procederá en procura de la comparecencia del señor BOLÍVAR ÁRIAS, según el caso, esto es, de si se obtiene la dirección física o la electrónica o las dos opciones, caso en el cual se preferirá el buzón electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor del FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN CINEMATOGRAFICA (PROIMAGENES COLOMBIA) **y en contra del señor RAFAEL ACOSTA BOLÍVAR ÁRIAS** por la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y

³ Equivale al día uno de mora luego de cumplidos los tres meses luego de la ejecutoria de la providencia.

⁴ Código Civil. Artículo 1617. –Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las siguientes reglas: ... El interés legal se fija en seis por ciento anual.

CINCO PESOS (\$67.058.795), y por los intereses moratorios causados desde el día 5 de noviembre de 2021 (día uno de mora luego de cumplidos los tres meses posteriores a la ejecutoria de la providencia) calculados tal y como lo dispone el inciso final del artículo 1617 (Código Civil) ,hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago de la obligación.

SEGUNDO: El señor RAFAEL ACOSTA BOLÍVAR ÁRIAS debe pagar al FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN CINEMATOGRAFICA (PROIMAGENES COLOMBIA) la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$67.058.795) M/TE, y por los intereses moratorios causados desde el día 5 de noviembre de 2021 (día uno de mora luego de cumplidos los tres meses posteriores a la ejecutoria de la providencia) calculados tal y como lo dispone el inciso final del artículo 1617 (Código Civil) ,hasta la fecha en que efectivamente se realice el pago de la obligación.

TERCERO: Las anteriores sumas deberán **ser pagadas** por el ejecutado en el término de cinco (05) días siguientes (artículo 431 del Código General del Proceso).

Una vez notificado el mandamiento de pago a la parte ejecutada, el ejecutado podrá presentar excepciones de mérito según el artículo 442 de la Ley 1564 de 2012, dentro de los diez (10) días siguientes.

CUARTO: Notifíquese personalmente al señor RAFAEL ACOSTA BOLÍVAR ÁRIAS de acuerdo con lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y/o según lo dispuesto en los artículos 290 y 291 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: Para el cumplimiento del punto 4º, con sustento en el parágrafo segundo del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 **por Secretaría elabórese oficio dirigido a la DIAN** para que en el término de cinco (05) días al recibo de la comunicación revise sus bases de datos e informe al Despacho alguna **dirección electrónica** y física en la cual pueda ser notificado el señor **RAFAEL ACOSTA BOLÍVAR ÁRIAS identificado con cédula de ciudadanía número 77.020.294 de Valledupar.**

El apoderado de la parte actora recibirá en su buzón de notificaciones judiciales dicho oficio para que en el lapso de cinco (05) días **lo radique en la DIAN**, acreditando su cumplimiento con el efectivo recibo de este.

Una vez la DIAN responda el requerimiento, la Secretaría del Despacho procederá en procura de la comparecencia del señor BOLÍVAR ÁRIAS, según el caso, esto es, de si se obtiene la dirección física o la electrónica o las dos opciones, caso en el cual se preferirá el buzón electrónico.

SEXTO: Se advierte a la parte interesada que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

SEPTIMO: Notifíquese esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

OCTAVO: Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 295 y 296 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENO: Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho Alberto Rivera Marín identificado con cédula de ciudadanía número 8693620 y tarjeta profesional número 35091 del C.S. de la J. como apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

DÉCIMO: Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.⁵

⁵ Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp⁶, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁷

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁸, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁹

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.¹⁰

6 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

7 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

8 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

9 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

¹⁰ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹¹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez¹²

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **28 de febrero 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



KAREN LORENA TORREJANO HURTADO
Secretaría

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

¹¹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

¹² Auto 1/2

Firmado Por:

**Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a96b5eb3de0b1c979b1a5ee0b91b54969cb5687840acdc5aa8c6cad295d5b9**
Documento generado en 25/02/2022 06:55:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**